



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:29 (22-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Expediente 2526 O 0457

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para ver y resolver el recurso interpuesto por el Real Madrid Club de Fútbol (en adelante, "Real Madrid CF"), contra la resolución de fecha 25 de marzo de 2026 del Comité de Disciplina de la RFEF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la vigésima novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de marzo de 2026 entre el Real Madrid CF y el Club Atlético de Madrid, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado de Incidencias, 1.- Jugadores, B.- Expulsiones, entre otros, el siguiente particular:

"- Real Madrid CF: En el minuto 77 el jugador (8) VALVERDE DIPETTA, FEDERICO SANTIAGO fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un adversario, sin estar a distancia de ser jugador, empleando uso de fuerza excesiva."

Segundo.- El Real Madrid CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de D. Federico Santiago Valverde Dipetta, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Tercero.- En sesión celebrada el 25 de marzo de 2026, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Real Madrid CF y acordó imponer al jugador D. Federico Santiago Valverde Dipetta una sanción de suspensión por un periodo de UN (1) partido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente (950 euros) al amparo de lo establecido en el artículo 52 del citado Código.

Cuarto.- Contra dicha resolución, el Real Madrid CF interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Madrid CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El club recurrente alega que el acta arbitral incurre en error material manifiesto al afirmar que la acción se produjo "sin estar a distancia de ser jugador".

(ii) Asimismo, el Real Madrid CF alega falta de coherencia entre los hechos declarados probados y la calificación jurídica que se realiza de los mismos en la resolución del Comité de Disciplina que incurre, por tanto, en una contradicción frontal al sostener al mismo tiempo que el relato arbitral permanece incólume y, a la vez, que la acción se produjo con ocasión del juego, en clara contradicción con el contenido material de lo consignado en el acta arbitral, sancionando finalmente la conducta conforme a un precepto cuya lógica presupone precisamente lo contrario de lo consignado en el acta arbitral.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 130. Violencia en el juego.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2026

1. *Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*”

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario.

El ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (art. 156.2.e), así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del citado Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “*como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Real Madrid CF tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones, como v.gr. en su resolución 226/2025 bis, de 9 de octubre: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad*”.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador sancionado propinó una patada a un adversario, sin estar el balón a distancia de ser jugado, empleando fuerza excesiva. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “*imposible*” o “*claramente errónea*” en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2026

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En relación con la mención efectuada por el árbitro en el acta en el sentido de que el balón no estaba a distancia de ser jugado, este Comité considera que la misma constituye una circunstancia secundaria o accesorio respecto de la acción efectivamente sancionada sobre el terreno de juego, que no fue otra que la patada a un adversario, empleando fuerza excesiva.

Por otro lado, como reiteradamente han señalado este Comité y el TAD, la valoración acerca de la existencia de fuerza excesiva constituye una apreciación de carácter técnico que compete de manera exclusiva al colegiado, sin que resulte exigible que dicha fuerza llegue a ocasionar lesión alguna para ser considerada como tal.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Además, es preciso recalcar que los Comités disciplinarios no disponen de la facultad de revisar las acciones ocurridas durante el encuentro en el sentido de realizar un rearbitraje de las mismas, sino que las funciones de estos órganos alcanzan a la verificación y control de la legalidad, esto es, un correcto cumplimiento del ordenamiento, y solo en el caso de flagrante error material manifiesto debidamente acreditado, que permita evidenciar una discrepancia considerable entre el contenido del acta arbitral y lo realmente ocurrido, proceder a dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la concreta decisión arbitral.

De todo lo anterior se deriva la exigencia de que la prueba aportada por el interesado con el objetivo de evidenciar un error material manifiesto debe ser una prueba concluyente de la que se derive la única conclusión posible de que el relato del árbitro es imposible o manifiestamente erróneo. Por tanto, para poder apreciar la figura del error material manifiesto la prueba debe ser contundente y quedar alejada de toda interpretación o valoración subjetiva.

Quinto.- Descartado el error material y a la vista de la documentación obrante en el expediente y de la prueba videográfica aportada por el Real Madrid CF, este Comité de Apelación ha de coincidir con lo apreciado por el órgano disciplinario de primera instancia en cuanto a la calificación de la conducta del jugador D. Federico Santiago Valverde Dipetta.

Para ello, resulta imprescindible atender a la configuración del tipo infractor previsto en el apartado 1 del artículo 130 del Código Disciplinario. El artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF exige que el jugador se *“produzca de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo”*. En consecuencia, el análisis debe centrarse, en primer término, en determinar qué debe entenderse por actuar *“con ocasión del juego”* o *“como consecuencia directa de un lance del mismo”* y, en segundo término, en valorar si la acción descrita en el acta -y analizada mediante la prueba videográfica- se encuadra en este tipo infractor.

En relación con ello, el Real Madrid CF invoca en sus alegaciones al acta un antecedente del Comité de Disciplina cuya doctrina no resulta vinculante para este Comité de Apelación y que, en cualquier caso, ha sido superada por el criterio interpretativo mantenido de forma reciente por este órgano, entre otras, la resolución dictada el 2 de diciembre de 2025 con ocasión del encuentro entre el Sevilla FC y el Real Betis Balompí, interpretación que ha sido expresamente confirmada por el TAD en su resolución n.º 261/2025 bis, de 29 de enero de 2026.

Conforme a dicho criterio, debe entenderse por acción realizada *“con ocasión del juego”* o *“como consecuencia directa de algún lance del mismo”* no solo aquellos contactos o entradas que están directamente vinculados a la legítima disputa del balón, sino también a un conjunto más amplio de situaciones que se derivan de la propia dinámica del encuentro. Así, *“con ocasión del juego”* se refiere fundamentalmente a aquel contacto o entrada que, aun siendo imprudente o incluso temeraria, está orientada a la legítima disputa del balón o a la dinámica normal del encuentro, mientras que *“consecuencia directa de algún lance del mismo”* comprende todas aquellas situaciones que surgen como resultado inmediato de la dinámica competitiva: choques, desequilibrios, impactos derivados de la velocidad e intensidad del juego, etcétera. En definitiva, se trata de conductas que, aun pudiendo ser antirreglamentarias o bruscas, se integran de manera inmediata en la lógica y previsibilidad de los lances propios del fútbol.

Esa misma doctrina ha sido asumida por el TAD, que en la resolución anteriormente citada reproduce dicho criterio en idénticos términos, para concluir que *“producirse los hechos sin estar el balón a distancia de ser jugado [...] equivale plenamente a no estando el jugador en posibilidad de disputar el balón”*.

El recurso interpuesto por el Real Madrid CF exige, por tanto, una valoración de los hechos consignados en: *“En el minuto 77 el jugador (8) Federico Santiago Valverde Dipetta fue expulsado por el siguiente motivo: por dar una patada a un adversario, sin estar el balón a distancia de ser jugado, empleando uso de fuerza excesiva”*. Es el propio acta la que fija de manera expresa que la acción se produce *“sin estar el balón a distancia de ser jugado”*, elemento que resulta determinante a la luz del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF.

En efecto, el acta arbitral -que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 27 del citado cuerpo normativo- delimita las circunstancias fácticas en las que se produce la conducta sancionada. Así, el artículo 27.1 establece que las actas arbitrales constituyen



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2026

medio documental necesario en la prueba de las infracciones, mientras que su apartado 3 dispone que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

Ahora bien, desde una interpretación estrictamente literal del contenido del acta, y siguiendo el criterio del TAD anteriormente expuesto, la conducta descrita encontraría un encaje más adecuado en el apartado segundo del artículo 130, al tratarse de una acción realizada sin posibilidad de disputar el balón, lo que conllevaría una consecuencia sancionadora más gravosa.

Sin embargo, el análisis de la prueba videográfica permite matizar dicha conclusión. En efecto, aunque la acción se produce con uso de fuerza excesiva y el balón no se encuentra a distancia inmediata de ser jugado en el momento del impacto, lo cierto es que la misma tiene lugar en el contexto de una jugada en curso, como consecuencia directa de un lance del juego. Se trata de una acción de ejecución muy rápida en la que el jugador llega tarde a la disputa, produciéndose el contacto en una zona distinta a aquella en la que se encontraba el balón en ese instante.

Por tanto, no puede apreciarse la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral -pues es cierto que el balón no estaba a distancia de ser jugado en el momento concreto del golpeo-. Ahora bien, dicha circunstancia no impide que, atendiendo al conjunto de la acción y a su desarrollo, deba entenderse que la conducta se produce con ocasión del juego y como consecuencia directa de un lance del mismo, confirmando así su adecuado encaje en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

En consecuencia, procede confirmar que la acción descrita se incardina adecuadamente en el tipo infractor previsto en el citado artículo 130.1, sin que resulte procedente su encaje en otro precepto distinto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid CF confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 25 de marzo de 2026.